GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES IX | Caracas, miércoles 17 de junio de 2015 | Número 40.684

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Superintendencia Nacional de Valores
Providencia mediante la cual se estampa la nota marginal en el Registro Nacional de Valores, donde consta la reducción del capital social de CARGOPORT LOGISTIC, C.A., quedando su capital suscrito y pagado por el monto que en ella se menciona, representado por las acciones que en ella se especifican.

Providencia mediante la cual se cancela las autorizaciones para actuar como Operadores de Valores de la Bolsa Pública Bicentenaria, y en consecuencia la inscripción en el Registro Nacional de Valores de la ciudadana y el ciudadano que en ella se mencionan.

SENIAT
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Verónica Isabel González Francis, como Gerente de Cobro Ejecutivo y Medidas Cautelares de la Gerencia General de Servicios Jurídicos, en calidad de Titular.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yelitza Sofía Valera Chelle, Gerente General de la Fundación Tierra Fértil, ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Instituto Nacional de Higiene «Rafael Rangel»
Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Esperanza Briceño, Presidenta (E) de este Instituto, las atribuciones que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA
Resolución mediante la cual se ordena la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital para Gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
Fundación Compañía Nacional de Danza
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de esta Fundación, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan.

Instituto de las Artes de la Imagen y el Espacio
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Sala Constitucional
«Sentencia de la Sala Constitucional mediante la cual se modifica el contenido del primer parágrafo del Artículo 291 del Código de Comercio, en lo concerniente al requisito de un mínimo de la quinta parte del capital social para acceder a los órganos jurisdiccionales».

MINISTERIO PÚBLICO
Resolución mediante la cual se crea la Fiscalía Municipal Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con competencia territorial en el municipio Pedro León Torres y sede en la ciudad de Carora, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMIA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Providencia N° 028
Caracas, 14 de mayo de 2015
205°, 156° y 16°

Visto que la sociedad mercantil **Cargoport Logistic, C.A.**, se dirigió a esta Superintendencia Nacional de Valores a los fines de solicitar la desincorporación del Registro Nacional de Valores, la cantidad de 1.301.158 acciones preferidas clase "C" y "D", como consecuencia de la recompra parcial de 1.233.000 acciones preferidas Clase "C" y 68.158 acciones preferidas clase "D", quedando su capital social suscrito y pagado en Bs. 117.519.490,00 representado por 137.000 acciones clase "A", 1.900.000 acciones clase "B", 2.344.600 acciones preferidas clase "C" y 7.370.349 acciones preferidas clase "D", todas con un valor nominal de Bs. 10,00 cada una, de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada por la referida sociedad mercantil en fecha 27 de marzo de 2014.

Visto que la sociedad mercantil **Cargoport Logistic, C.A.**, consignó la documentación necesaria y exigida por esta Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de obtener la autorización para la desincorporación del Registro Nacional de Valores las referidas acciones.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 4 de la Ley de Mercado de Valores y 12 de las Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores,

RESUELVE

1.- Estampar la nota marginal en el Registro Nacional de Valores, en la cual conste la reducción del capital social de **Cargoport Logistic, C.A.**, como consecuencia de la recompra parcial de 1.233.000 acciones preferidas Clase "C" y 68.158 acciones preferidas clase "D", quedando su capital social suscrito y pagado en Bs. 117.519.490,00 representado por 137.000 acciones clase "A", 1.900.000 acciones clase "B", 2.344.600 acciones preferidas clase "C" y 7.370.349 acciones preferidas clase "D", todas con un valor nominal de Bs. 10,00 cada una, de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada por la referida sociedad en fecha 27 de marzo de 2014.

2.- Notificar a la sociedad mercantil **Cargoport Logistic, C.A.**, y a la Bolsa de Valores de Caracas, S.A., lo acordado en la presente Providencia.

Comuníquese y publíquese,

Gustavo J. Hernández J.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Providencia Nro. 032
Caracas, 14 de mayo de 2015
204º, 156º y 16º

Visto que de conformidad con los artículos 4 y 19 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 21 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Providencia motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los ciudadanos Roydem Pico Martínez C.I.: V- 11.204.918 y Arelin Virginia Narváez Duran C.I.: V- 16.725.634, se encuentran autorizados para actuar como Operador de Valores de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, mediante Resolución N° 031 de fecha 16 de noviembre de 2010 y en la misma se establece que podrán actuar como Operadores de Valores de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, quedando expresamente entendido, que los referidos ciudadanos no podrán realizar actividades de intermediación fuera de la referida Bolsa.

Visto que el ciudadano Roydem Pico Martínez, antes identificado, renunció a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria en fecha 30 de mayo de 2014 y la ciudadana Arelin Virginia Narváez Duran, antes identificada, fue removida del cargo en fecha 15 de octubre de 2014, según oficio N° DP-0321-2015 de fecha 25 de marzo de 2015, emanada de la precitada Institución.

La Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, numeral 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Cancelar las autorizaciones para actuar como Operador de Valores de la Bolsa Pública Bicentenaria y en consecuencia la inscripción en el Registro Nacional de Valores de los siguientes ciudadanos Roydem Pico Martínez C.I.: V- 11.204.918 y Arelin Virginia Narváez Duran C.I.: V- 16.725.634.

2.- Notificar a los ciudadanos Roydem Pico Martínez y Arelin Virginia Narváez Duran, antes identificados, lo acordado en la presente Providencia.

3.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Providencia.

4.- Notificar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, C.A., lo acordado en la presente Providencia.

La presente cancelación, tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Gustavo J. Henández J.
Superintendencia Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 17 JUN 2015
205º, 156º y 16º

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento Nº 1 sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT-2015- 0037

Artículo 1. Designo a la funcionaria **VERONICA ISABEL GONZALEZ FRANCIS**, titular de la cédula de identidad **V- 9.400.291,** como **Gerente de Cobro Ejecutivo y Medidas Cautelares de la Gerencia General de Servicios Jurídicos** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el **Artículo 15** de la Providencia Administrativa Nº SNAT/2015-0008 de fecha 03/02/2015, publicada en la Gaceta Oficial Nº 40,598 de fecha 09/02/2015, relativa a la reorganización de la Gerencia General de Servicios Jurídicos.

Artículo 2. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSE DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
Decreto Nº 5.351 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N°128/2015. CARACAS, 16 DE JUNIO DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 13, 19 y 27 del artículo 78, del

Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha y en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **YELITZA SOFIA VALERA CHELLÉ,** titular de la cédula de identidad **N° V- 12.159.241,** como **GERENTE GENERAL** de la **FUNDACION TIERRA FERTIL,** ente adscrito al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.**

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE RAFAEL RANGEL

Nº CDINH"RR"-026/2015 **19 DE MARZO DE 2015**
204º, 156º y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Higiene, ente creado mediante Decreto del Ejecutivo Nacional en fecha 17 de octubre de 1938, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela número 19.700, de fecha 18 de octubre de 1938, posteriormente designado con el nombre de "Rafael Rangel", por Decreto número 2.104, de fecha 29 de marzo de 1977, en uso de las atribuciones y en ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto de Creación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 34, 35, 40 y 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública vigente; según lo establecido los artículos 62, 72, 107, 108, 109, 114, 129 y 135 de la Ley de Contrataciones Públicas vigente; lo dispuesto en los artículos 5 numeral 5, 70 y 78 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; así como, de conformidad con los artículos 2 y 8 del Decreto con Rango, valor y fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal y el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, dispone:

CONSIDERANDO

Que es deber del Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel, como Ente que forma parte de la Administración Pública Nacional Descentralizada, velar por la celeridad y eficacia de la Administración Pública, como principios que rigen su funcionamiento;

CONSIDERANDO

Que la delegación en la ciudadana Presidenta del Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel, representa una figura jurídica que permitirá agilizar el trámite de materias sujetas a la decisión del Consejo Directivo;

RESUELVE

Primero: Se delega en la ciudadana **ESPERANZA BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° **3.523.168,** en su carácter de Presidenta (E) del Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel, las siguientes atribuciones:

1) Contratar hasta **CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T.)** para la adquisición de bienes; hasta las **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 UT)** para prestación de servicios y hasta **VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (20.000 U.T.)** para la ejecución de obras; asimismo, la delegación de firmas de los documentos y contratos que se deriven de la anterior delegación.

2) Declarar desiertos, suspendidos o terminados los procedimientos de las modalidades de contratación que superen las **CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T.)** para la adquisición de bienes; superiores a las **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T.)** en el caso de servicios y que superen las **VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (20.000 U.T.)** en caso de ejecución de obras. Asimismo, aprobar el inicio de los procedimientos de contratación que por Ley corresponda abrir, luego de la declaratoria de desierto o la terminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Contrataciones Públicas. Igualmente, se delega la atribución de suscribir los documentos y contratos que se deriven de esta delegación.

3) Acordar las prórrogas, suspensiones y paralizaciones en la ejecución del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Contrataciones Públicas.

4) Declarar la ampliación de los lapsos y términos en las diferentes modalidades de contratación mediante acto motivado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Contrataciones Públicas.

5) Conceder anticipos especiales de acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Contrataciones Públicas.

6) Certificar las copias de los documentos y expedientes que reposan en los archivos del Instituto, salvo que éstos hubieren sido previa y formalmente declarados desiertos y confidenciales de conformidad con la normativa vigente.

7) Suscribir y rescindir los contratos de trabajo a Tiempo Determinado, Honorarios Profesionales y Técnicos de conformidad con los trámites administrativos internos y la normativa aplicable.

8) Suscribir los actos administrativos de ingreso, remoción, retiro y destitución; solicitud, aprobación y revocación de comisiones de servicios; traslado, transferencia, ascensos, permisos no remunerados; suspensiones del ejercicio del cargo con o sin goce de sueldo; jubilaciones; aceptación de renuncias de los funcionarios públicos y funcionarias públicas, así como los despidos a que hubiere lugar del personal obrero que labora en el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel".

9) Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado a los funcionarios y funcionarias públicas, así como el personal obrero y contratado en el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel".

10) Suscribir los Convenios Interinstitucionales de cualquier índole con órganos y entes de la Administración Pública; así como, convenios con organismos privados en materia académica y/o de investigación.

Segundo: El Consejo del Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel podrá reservarse discrecionalmente la autorización y firma de alguno de los actos delegados en la presente providencia.

Tercero: En los actos suscritos en ejercicio de la presente delegación, se deberá indicar el número y la fecha de esta Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Cuarto: El funcionario delegado deberá presentar trimestralmente al Consejo del Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel, una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado, en virtud, de la presente delegación.

Quinto: Se dejan sin efecto las Providencias Administrativas Nos. CDINHRR-011/2014 y CDINHRR-019/2014, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nos. 40.395 y 40.476 de fechas 21 de abril de 2014 y 15 de agosto de 2014, respectivamente; así como la Providencia Administrativa N° CDINHRR-012/2014 aprobada en la Sesión N° 19 de fecha 22 de mayo de 2014.

Sexto: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Notifíquese y Publíquese,

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE "RAFAEL RANGEL"

Dra. ESPERANZA BRICEÑO
PRESIDENTA

DR. ROBERT EFREN ROMERO
PRIMER VOCAL

Dr. ORLANDO VIZCARRONDO
SEGUNDO VOCAL

Dr. LUIS ROJAS
TERCER VOCAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 05 de junio de 2015 205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 072

De conformidad con lo establecido en el articulo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Articulo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se ordena la publicación del traspaso presupuestario de gastos de capital para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA**, por la cantidad de **NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 97.500,00) (Recursos Ordinarios)**, aprobado por este Despacho en fecha de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

Del Proyecto:	450297000	Optimización de los procesos medulares de seguimiento y control de Las actividades primarias, conexas y de las rentas, a nivel nacional, correspondientes a la minería	97.500
De la Acción Especifica:	450297001	Adecuación de los procesos medulares de seguimiento y control de las actividades primarias, conexas y de las rentas, correspondientes a La minería.	30.000
De la Partida:	404	Activos reales	30.000
De las Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica	01.01.02	Repuestos mayores para equipos de transporte, tracción y elevación.	7.500
	03.04.00	Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción.	22.500
De la Acción Especifica:	450297002	Diseño de un sistema de información en materia técnica, fiscal y legal de quienes ejercen las actividades mineras y conexas a nivel nacional.	22.500
De la Partida:	404	Activos reales	22.500
De las Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.04.00	Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción.	22.500
De la Acción Especifica:	450297003	Diseño de un sistema de seguimiento y control de gestión de procesos medulares y actividades de apoyo de la dirección general de fiscalización y control minero	22.500
De la Partida:	404	Activos reales	22.500
De las Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.04.00	Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción	22.500

De la Acción Especifica:	450297004	Formulación y ejecución de plan de rentas mineras, a nivel nacional, para el año 2015.	22.500
De la Partida:	404	Activos reales	22.500
De las Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.04.00	Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción	22.500
Para el Proyecto:	450297000	Optimización de los procesos medulares de seguimiento y control de Las actividades primarias, conexas y de las rentas, a nivel nacional, correspondientes a la minería	97.500
A la Acción Específica:	450297001	Adecuación de los procesos medulares de seguimiento y control de las actividades primarias, conexas y de las rentas, correspondientes a la minería	30.000
Para la Partida:	404	Activos reales	30.000
A las Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.07	Repuestos mayores para maquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	30.000
De la Acción Especifica:	450297002	Diseño de un sistema de información en materia técnica, fiscal y legal de quienes ejercen las actividades mineras y conexas a nivel nacional	22.500
De la Partida:	404	Activos reales	22.500
De las Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.07	Repuestos mayores para maquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	22.500
De la Acción Especifica:	450297003	Diseño de un sistema de seguimiento y control de gestión de procesos medulares y actividades de apoyo de la dirección general de fiscalización y control minero.	22.500
De la Partida:	404	Activos reales	22.500
De las Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica	01.01.07	Repuestos mayores para maquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	22.500
De la Acción Especifica:	450297004	Formulación y ejecución de plan de rentas mineras, a nivel nacional, para el año 2015.	22.500
De la Partida:	404	Activos reales	22.500
De las Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.07	Repuestos mayores para maquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	22.500

Dado en Caracas, a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil quince (2015). Año 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA"
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001/2015
CARACAS, 8 DE JUNIO DE 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°

El Consejo Directivo de la FUNDACIÓN "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA", constituido conforme a lo establecido en las Cláusulas Undécima, Décima Quinta y Décima Octava de sus Estatutos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Cláusula Décima Segunda numeral 9 de los Estatutos, los cuales fueron presentados en el Registro Público del Sexto Circuito Municipio Libertador Distrito Capital, quedando inscritos bajo el Números 24, folio 100, tomo 29 del protocolo, en fecha 31 de agosto de 2010, en concordancia con lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y según lo previsto en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la FUNDACIÓN "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA", la cual realizará los procedimientos de selección de contratistas que requiere la institución para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la misma, actuará y operará de conformidad a las atribuciones previstas en el Artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones de la FUNDACIÓN "COMPAÑÍA NACIONAL DE DANZA", estará integrada por miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad que representan las áreas económica, financiera, técnica y jurídica, quienes se mencionan a continuación:

COMISIÓN DE CONTRATACIONES

ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA	**CÉDULA DE IDENTIDAD**
MIEMBRO PRINCIPAL	
ALVARO TOVAR PLAZA	V.- 6.220.958
Miembro Suplente	
SORELYS JOSEFINA GARCÍA APONTE	V.- 6.436.930
ÁREA TÉCNICA	
MIEMBRO PRINCIPAL	
NAKARY DEL VALLE REYES DÍAZ	V.- 13.405.865

Miembro Suplente	
RAMÓN DARIO PERDOMO VASQUEZ	V.- 11.425.166
ÁREA JURÍDICA MIEMBRO PRINCIPAL	
CARLOS GUILLERMO GONZÁLEZ	V.- 6.059.759
Miembro Suplente	
PILAR TERESA SERRA GUARIQUE	V.-15.804.623

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y actuará en apego a los deberes, obligaciones y atribuciones conferidas.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5. Se designa a la ciudadana **LIDIA ESTHER DELGADO VALENCIA**, titular de la cédula de identidad número **V.- 15.976.198**, como **SECRETARIA PRINCIPAL** y a la ciudadana **MIROSLY JOSEFINA PEÑA LAMY**, titular de la cédula de identidad número **V.- 11.230.663**, como **SECRETARIA SUPLENTE** de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES**, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en los procedimientos de selección de contratistas. Siendo sus funciones las siguientes:

1.-Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.

2.-Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.

3.-Consolidar el informe de calificación y recomendación.

4.-Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.

5.-Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribirla cuando así haya sido facultado.

6.-Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.

7.-Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.

8.-Certificar las copias de los documentos originales que reposan en el archivo de la Comisión.

9.-Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en los cuales participe.

10.-Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, deberán asistir puntual y oportunamente a todos los actos convocados por la Secretaria de la Comisión.
El miembro principal que no pueda presentarse a la convocatoria realizada por la Secretaria de la Comisión de Contrataciones, deberá informar a esta, con tres (3) días hábiles de anticipación del motivo de su incomparecencia, para cuyo caso, se convocará a su suplente quien deberá asistir al referido acto

Artículo 7. El miembro de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, que disienta de alguna decisión, lo manifestará en ese mismo acto y deberá consignar por escrito las razones de su disentimiento el día hábil siguiente a este.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones Pública Permanente, podrá requerir la contratación de asesores y técnicos, de acuerdo con la naturaleza, especialidad y complejidad del procedimiento de selección de contratistas, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 9. Se deroga la Providencia Administrativa N° 003/2008, de fecha 16 de septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.033 de fecha 8 de Octubre de 2008.

Artículo 10. La presente Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

CONSEJO DIRECTIVO FUNDACIÓN "COMPAÑIA NACIONAL DE DANZA"

OMAR ENRIQUE OROZCO SANTANA
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

JOSELYN RODRÍGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN INTERNA

KEYLA ZAMBRANO
COORDINADORA GENERAL DE OPERACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DE LAS ARTES DE LA IMAGEN Y EL ESPACIO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002/15
CARACAS, 1 DE JUNIO DE 2015
AÑOS 205°, 156° Y 16°

La Directora del **INSTITUTO DE LAS ARTES DE LA IMAGEN Y EL ESPACIO (IARTES)** ciudadana **MORELLA DEL CARMEN JURADO CAPECCHI**, titular de la cédula de identidad N° **V- 6.515.233** designada mediante Resolución del Ministerio de la Cultura Nº 094 de fecha 07 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.406, de fecha 07 de mayo de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 62 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.037 de fecha 14 de octubre de 2008, en concordancia con lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y según lo previsto en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente del **INSTITUTO DE LAS ARTES DE LA IMAGEN Y EL ESPACIO (IARTES)**, la cual realizará los procedimientos de selección de contratistas que requiere la institución para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la misma, actuará y operara de conformidad a las atribuciones previstas en el Artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones del **INSTITUTO DE LAS ARTES DE LA IMAGEN Y EL ESPACIO (IARTES)**, estará integrada por miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad que representan las áreas económica, financiera, técnica y jurídica, quienes se mencionan a continuación:

COMISIÓN DE CONTRATACIONES:

ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA MIEMBRO PRINCIPAL	CEDULA DE IDENTIDAD
Oscar Enrique Sotillo Meneses	**V- 9.486.083**
Miembro Suplente	
Grissha Siddharta Aranguren Nuñez	**V-12.358.702**
ÁREA TÉCNICA MIEMBROS PRINCIPALES	
Manuel Enrique Finol Cavalieri	**V- 6.660.422**
Diosman José Bobadilla Parada	**V- 16.023.981**
Reinaldo José Landaeta Diaz	**V-11.061.553**
Miembros Suplentes	
Ramon Alirio Contreras Guerrero	**V-12.376.070**
Oliver Jesús Plaza Villamizar	**V- 17.159.295**
Yofren Esley Hernandez Serrano	**V-18.715.903**
ÁREA JURÍDICA MIEMBRO PRINCIPAL	
Ciro Javier Balcazar Colina	**V.- 9.878.805**
Miembro Suplente	
Rita Maria De Faria De Aguilar	**V-13.511.195**

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y actuará en apego a los deberes, obligaciones y atribuciones conferidas.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5. Se designa a la ciudadana **Ingrid Margarita Hernández De Marquez**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 6.355.616**, como **SECRETARIA PRINCIPAL**, y a la ciudadana **Maria Patricia Viera Rivero**, titular de la cédula de identidad N° **V-20.614.759** como **SECRETARIA SUPLENTE** de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES**, respectivamente, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en los procedimientos de selección de contratistas. Siendo sus funciones las siguientes:

1.-Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.
2.- Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.
3.-Consolidar el informe de calificación y recomendación.
4.-Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.
5.-Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribirla cuando así haya sido facultado.
6.-Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.
7.-Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.
8.- Certificar las copias de los documentos originales que reposan en el archivo de la Comisión.
9.- Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en los cuales participe.
10.-Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, deberán asistir puntual y oportunamente a todos los actos convocados por la Secretaria de la Comisión.

El miembro principal que no pueda presentarse a la convocatoria realizada por la Secretaria de la Comisión de Contrataciones, deberá informar a esta, con tres (3) días hábiles de anticipación del motivo de su incomparecencia, para cuyo caso, se convocará a su suplente quien deberá asistir al referido acto.

Artículo 7. El miembro de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, que disienta de alguna decisión, lo manifestará en ese mismo acto y deberá consignar por escrito las razones de su disentimiento el día hábil siguiente a este.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones Pública Permanente, podrá requerir la contratación de asesores y técnicos, de acuerdo con la naturaleza, especialidad y complejidad del procedimiento de selección de contratistas, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 9. Se deroga la Providencia Administrativa N° 01 , de fecha 24 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028de fecha 15 de octubre de 2.012.

Artículo 10. La presente Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

MORELLA DEL CARMEN ROSA JURADO CAPECCHI
Directora General
Instituto de las Artes de la Imagen y el Espacio
Resolución del Ministerio de la Cultura, Nº 094 de fecha 07 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.406, de fecha 07 de mayo de 2014,

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 585

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA
CONSTITUCIONAL
Exp. 05-0709

Magistrado Ponente: Marcos Tulio Dugarte Padrón

Mediante escrito presentado ante esta Sala Constitucional el 7 de abril de 2005, el abogado **PEDRO LUIS PÉREZ BURELLI**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 38.942, actuando en nombre propio, interpuso recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con medida cautelar, contra el artículo 291 del Código de Comercio, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 472, del 21 de diciembre de 1955.

El 11 de abril de 2005, se dio cuenta en Sala y se acordó pasar las actuaciones al Juzgado de Sustanciación.

El 14 de junio de 2005, el Juzgado de Sustanciación acordó remitir las actuaciones a esta Sala Constitucional a los fines del pronunciamiento correspondiente.

El 15 de junio de 2005, se recibió el expediente del Juzgado de Sustanciación y se designó ponente al Magistrado Luis Velázquez Alvaray.

El 19 de julio de 2005, la parte actora solicitó la admisión de la causa.

Mediante decisión N° 3927 del 7 de diciembre de 2005, la Sala se declaró competente para conocer del recurso de nulidad de autos; admitió la demanda de nulidad; declaró sin lugar la medida cautelar solicitada y remitió el expediente al Juzgado de Sustanciación a los fines de la continuación de la causa.

El 16 de marzo de 2006, la parte actora solicitó la continuación de la causa.

El 20 de marzo de 2006, se practicaron la citación del Presidente de la Asamblea Nacional, y la notificación del Fiscal General de la República.

El 22 de marzo de 2006, la parte actora solicitó la emisión del cartel de emplazamiento.

El 18 de abril de 2006, la parte demandante retiró el cartel de emplazamiento, y el 25 de abril de 2006, consignó su publicación.

Los días 25 de mayo, 27 de julio, 20 de septiembre y 31 de octubre de 2006; 13 de marzo y 23 de octubre de 2007; 3 de abril y 31 de julio de 2008 y 5 de marzo de 2009, la parte recurrente solicitó la continuación de la causa.

El 30 de abril de 2009, el Juzgado de Sustanciación fijó el acto oral y público para el día 26 de mayo de 2009.

En la oportunidad en que tuvo lugar el acto oral y público, se dejó constancia de la comparecencia de la parte demandante y de la representación de la Asamblea Nacional, quienes presentaron escritos de argumentos y defensas, respectivamente.

El 11 de junio de 2009, se recibió el expediente del Juzgado de Sustanciación y se designó ponente al Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz.

El 4 de agosto de 2009, se dijo Vistos en la presente causa.

Los días 27 de octubre, 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2009; 26 de enero, 6 de abril y 10 de junio de 2010, la parte demandante solicitó pronunciamiento en el presente expediente.

El 21 de julio de 2010, se reasignó la ponencia al Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 9 de diciembre de 2010, la Asamblea Nacional designó a los nuevos Magistrados miembros de la Sala Constitucional y la misma quedó constituida de la siguiente manera: Luisa Estella Morales Lamuño, en su condición de Presidenta, Francisco Antonio Carrasquero López, como Vicepresidente y los Magistrados Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez de Alvarado.

Los días 25 de enero de 2011, 10 de enero de 2012 y 7 de junio de 2012, la parte demandante solicitó pronunciamiento en el presente expediente.

El 8 de mayo de 2013, se constituyó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quedando integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

El 5 de junio de 2013, la parte actora solicitó pronunciamiento en el presente expediente.

En Sesión de Sala Plena del 17 de octubre de 2013, se reconstituyó la Sala Constitucional, quedando integrada de la siguiente forma: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Juan José Mendoza Jover, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani Bustillos.

En reunión del 5 de febrero de 2014, convocada a los fines de la reincorporación a la Sala del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, en virtud de haber finalizado la licencia que le fue concedida por la Sala Plena de este Máximo Tribunal para que se separara temporalmente del cargo, por motivo de salud, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

Los días 25 de marzo de 2014 y 20 de enero de 2015 la parte actora solicitó pronunciamiento en el presente expediente.

El 12 de febrero de 2015, se instaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, luego de la designación que hiciere la Sala Plena de las nuevas autoridades el 11 de febrero del mismo año, quedando conformada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Francisco Antonio Carrasquero López, Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán y Juan José Mendoza Jover.

El 17 de marzo de 2015, la parte actora solicitó pronunciamiento.

I
DEL RECURSO DE NULIDAD

En síntesis, los apoderados judiciales de los demandantes fundaron su pretensión de nulidad, sobre la base de los siguientes argumentos:

Que el interés que ostenta en el ejercicio del presente recurso deviene del deber de velar por la constitucionalidad de la Ley.

Que, el acto impugnado está constituido por el artículo 291 del Código de Comercio, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 472, del 21 de diciembre de 1955 *"...por contrariar y violar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución, el derecho a la igualdad, previsto en el artículo 21 eiusdem, además de las disposiciones, principios y derechos consagrados en los artículos 51, 49, 253, y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagran el derecho de petición, el derecho al acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho a una tutela judicial efectiva, y la consagración del proceso como instrumento de la justicia..."*.

Que, el dispositivo normativo objeto del presente recurso de nulidad *"...es inconstitucional en tanto coarta expresamente la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales a aquellos accionistas minoritarios que no reúnan este quórum calificado..."*.

Que, existe violación de las garantías constitucionales de *"Acceso a la Jurisdicción o Derecho de Acción, derecho al Juez Natural, por creación e imposición de un quórum calificado de la quinta parte (1/5) del capital social para poder acceder a este procedimiento de jurisdicción voluntaria..."*.

Que, del contenido de la norma del artículo 291 del Código de Comercio, observa *"...que está vedado el acceso a la jurisdicción de todos aquellos accionistas minoritarios que no detenten en su conjunto ese quórum calificado o especial del veinte por ciento (20%) del capital social"*.

Que *"...esta prohibición es de vieja data, pero que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 –por expreso mandamiento constitucional- se instauró como regla primordial la posibilidad cierta, real y eficaz de acceso a una justicia expedita **SIN RESTRICCIONES DE NINGUNA NATURALEZA** a todo tipo de procedimientos judiciales, incluso aquellos asuntos correspondientes a la jurisdicción voluntaria"* (destacado propio del recurrente).

Que, al imponer a los justiciables accionistas de compañías y partes esenciales e ineludibles del contrato social una severa limitación de acudir ante el Juez de Comercio para alertarlo de las irregularidades administrativas cometidas por los administradores de la sociedad bajo la

mirada cómplice y silenciosa del comisario *"...es cercenar plenamente el derecho subjetivo de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, frustrar el acceso a la instalaciones del tribunal para que un juez, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, tramite la solicitud que a bien le presente el accionista minoritario, por lo cual el dispositivo normativo del artículo 291 está viciado por inconstitucional, en flagrante contravención al artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"*.

Que, el dispositivo legal cuya nulidad se solicita *"...amula el derecho a una tutela judicial efectiva, niega el derecho de un accionista minoritario de ser juzgado por sus jueces naturales, limita el derecho a un debido proceso, violenta y hace nugatorio el mandato constitucional de acceso a la jurisdicción..."*.

Que, la norma impugnada *"...además de infringir el acceso a la justicia, es ajena al valor fundamental de la igualdad y no discriminación que deriva del Preámbulo y del artículo 1° de la Constitución, que además de derecho fundamental (Art. 21) es el pilar de actuación del Estado (Art.2); y de la declaración del principio de justicia social como base del sistema económico (Art. 299)"*.

Que, la norma atacada configura violación al dispositivo constitucional previsto en el artículo 51 de la Carta Magna y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al considerar que *"...el contenido del artículo 291 del Código de Comercio, al atribuir el derecho de petición sólo a una mayoría accionaria de la sociedad...al exigir un porcentaje alto y calificado de concentración del capital social de la compañía para la interposición de la solicitud mercantil, vulnera groseramente, el ejercicio del derecho constitucional de petición, ya que lo limita a unas condiciones materiales no preceptuadas en la propia Constitución Bolivariana"*.

Por todo lo antes expuesto, solicitó la nulidad por inconstitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 291 del Código de Comercio.

II
DE LAS DEFENSAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su escrito de defensas, la representación de la Asamblea Nacional presentó los siguientes argumentos:

> *"...en referencia al caso que nos ocupa, el artículo 291 del C.C.* (sic) *regula el procedimiento judicial a seguir en los casos de graves dudas fundadas sobre la administración y vigilancia de las compañías anónimas y de las compañías en comandita por acciones, el cual podrá ser ejercido o activado por aquellos socios que representen la quinta parte del capital social de la compañía.*
>
> *No obstante lo anterior, el C.C.* (sic) *prevé en su artículo 310, otro mecanismo de denuncia a ejercer dentro de las instancias de la compañía, mediante el cual el socio o los socios, indistintamente del capital social que representen tienen el derecho a dirigirse ante el comisario, a los fines de exponer sus sospechas sobre la mala administración, y éste último deberá a su vez dejar constancia de tal situación en su informe de asamblea.*
> *Así mismo, si la denuncia es efectuada por socios que representen la décima parte del capital social, el comisario deberá informarlo a la asamblea, y si estima fundado y urgente el reclamo, deberá convocar inmediatamente a la asamblea que decidirá sobre la situación irregular planteada.*
> *De lo anteriormente expuesto, se puede observar en ambos casos que es deber del comisario informar a la asamblea los reclamos hechos por los socios o accionistas, debido a que ésta última instancia es la titular de la acción contra los administradores, que la ejerce a través de la figura de los comisarios o de aquellas personas que ella designe al efecto.*
> *En este caso el comisario queda obligado a abrir las averiguaciones correspondientes e informar a la asamblea de socios puntualizando sobre los hechos denunciados, so pena de las responsabilidades de carácter civil o penal.*
>
> *Es conveniente acotar, que en las situaciones descritas anteriormente, previstas en el artículo 310 del C.C.* (sic), *las funciones del comisario son ejercidas a cabalidad de acuerdo a las competencias inherentes a su cargo, por lo tanto, de no cumplir con sus deberes tanto el comisario como el administrador de la compañía, pueden ser objeto de denuncia ante los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 291 de la legislación mercantil.*
> *En efecto, si los comisarios no cumplen con su deber de comunicar la presunta situación anormal a la asamblea, los referidos accionistas tendrán la potestad de dirigirse directamente a ésta, para exponer sus razones ciertamente fundadas, con el objeto que sea la asamblea la instancia que decida acerca de si existe mérito o no para ejercer la acción contra éstos.*
> *Evidentemente, si los socios o accionistas que representen la mayoría del capital social en la asamblea, encuentran razones suficientes que apunten al grave incumplimiento en las funciones del administrador y el comisario, es indudable que ésta podrá ejercer o ejercerá las acciones correspondientes contra éstos. En este sentido el legislador previó que, en el supuesto que los socios que representen la mayoría del capital social, no estimen razones suficientemente fundadas para ejercer alguna acción, sólo aquellos que representen la quinta parte del capital social podrán acudir y denunciar los hechos ante el Tribunal de Comercio, el cual convocará en primer término a los administradores y comisarios a los fines de oír sus alegatos, y si el Tribunal encontrara algún indicio de la verdad de la denuncia, acordará la convocatoria inmediata de la asamblea."*.

Así mismo, argumentaron que en el ordenamiento jurídico venezolano *"...se han dispuesto una serie de normas que establecen cualidades especiales al demandante, tal es el caso del artículo 291 del C.C.* (sic), *el cual establece una legitimación activa de los socios minoritarios que representen la quinta parte del capital social, para denunciar las sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de las funciones del administrador y la falta de vigilancia de los comisarios..."*, que a su juicio *"...el legislador consideró necesario para resguardar los derechos de los demás socios y garantizar los derechos colectivos y el normal funcionamiento de la compañía."*.

Finalmente, la representación de la Asamblea Nacional solicitó se declarase sin lugar el recurso de nulidad de autos.

III
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

En el caso de autos, se ha interpuesto un recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra el artículo 291 del Código de Comercio, publicado en la Gaceta Oficial N° 472, del 21 de diciembre de 1955, el cual establece:

> *"Artículo 291. Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden.*
> *El Tribunal, si encontrare probada la urgencia de proveer antes de que se reúna la asamblea podrá ordenar, luego de oídos los administradores y comisarios, la inspección de los libros de la compañía, nombrando a este efecto, a costas de los reclamantes, uno o más comisarios, y determinando la caución que aquéllos han de prestar por los gastos que se originen de tales diligencias.*
> *El informe del comisario se consignará en la Secretaría del Tribunal. Cuando no resulte ningún indicio de la verdad de las denuncias así lo declarará el Tribunal, con lo cual terminará el procedimiento.*
>
> *En caso contrario, acordará la convocatoria inmediata de la Asamblea.*
> *Contra estas providencias no se oirá apelación sino en un sólo efecto"*.

Con relación al artículo 291 del Código de Comercio, antes transcrito, la Sala Constitucional en sentencia N° 809 del 26 de julio de 2000, determinó la naturaleza jurídica del procedimiento contemplado en la referida norma, al considerar lo siguiente:

"Estima esta Sala que el procedimiento contemplado en el artículo 291 del vigente Código de Comercio puede admitirse como ***un procedimiento de jurisdicción voluntaria por encontrarse impetrado de dos de las características propias y fundamentales de los mismos, a saber, que las decisiones que adopte el juez en dichos procesos no crea cosa juzgada, y que no exista verdadera contención****; pero lo que distingue finalmente uno del otro es que en el proceso de jurisdicción voluntaria se tutela en forma unilateral un interés. Así enseña el ilustre procesalista Francesco Carnelutti:*

'Por otra parte, si el presupuesto del negocio está constituido necesariamente por uno o varios conflictos de intereses, aquel, a diferencia de la litis, es esencialmente unilateral porque se trata de la realización de un acto para la tutela de un interés y no de la prevalencia de uno sobre otro' (ver francesco Carnelutti. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Bosch, Casa Editorial Barcelona. 1942. pág. 45).

Efectivamente, la decisión tomada por el juez en dicho procedimiento se limita a constatar las supuestas irregularidades en el cumplimiento de sus deberes, por parte de los administradores, y las faltas de vigilancia de los comisarios, no pudiendo aquél obligar a la asamblea a decidir a favor de los denunciantes mediante sentencia de condena.

Clarificadora al respecto es la opinión del profesor Ricardo Henríquez La Roche, el cual explica:

'La constatación judicial de las irregularidades u omisiones no supone en ningún caso una condena judicial a decidir en determinada forma en la asamblea. Si así fuera, el legislador no hubiera procedido con eufemismo al redactar el texto, y hubiera dispuesto sin más que el juez podrá remover los administradores o comisarios, sin perjuicio de indemnización a los socios perjudicados. Pero es claro que en un procedimiento de jurisdicción voluntaria no puede proferirse una sentencia de condena a hacer cosa determinada o a suplir la actitud remisa de los accionistas mayoritarios, tomándose, en lugar de ellos, una decisión judicial vinculante para todos los accionistas' (ver Ricardo Henríquez La Roche. Las Medidas Cautelares. Editorial Universitaria (EDILUZ). Maracaibo, 1990, pág. 81).

Igualmente se puede constatar que ***en este procedimiento no existe verdadera contención, pues, el juez se limita a oír la opinión de los administradores, sin que se contemple en dicho procedimiento que éstos tengan oportunidad para refutar tales denuncias mediante una contestación en forma****; además, este procedimiento no se inicia por libelo de demanda, sino mediante una simple denuncia de los hechos que se estiman como irregulares en la administración de la sociedad por parte del accionista que se considere afectado, y por eso para tal denuncia no se exige al denunciante que cumpla en ella, con los requisitos establecidos en el artículo 340 del vigente Código de Procedimiento Civil...".* (Resaltado del presente fallo)

Asimismo, la Sala Constitucional en sentencia N° 1923 del 13 de agosto de 2002, con respecto a la denuncia de irregularidades administrativas, estableció lo siguiente:

"...Como se puede observar del análisis de la norma que antes fue transcrita [artículo 291 del Código de Comercio], *la finalidad de la misma es la salvaguarda de los derechos de las minorías societarias, para cuyo fin, en caso de que a juicio del juez existan o no fundados indicios sobre la veracidad de la denuncias, la providencia judicial definitiva está dirigida a acordar o no la convocatoria de una asamblea extraordinaria; de allí que, según el autor Levis Ignacio Zerpa, 'la actuación del Juez está limitada a resolver si procede o no la convocatoria de la asamblea', en la cual, en caso de que sea acordada, se ventilará si, efectivamente, existen o no las irregularidades que sean denunciadas, así como todo lo que se considere pertinente. Es decir, no le está dado al juez pronunciarse sobre la existencia o no de las irregularidades, así como tampoco imponer a la asamblea las medidas que se deben tomar, por cuanto ésta no es la finalidad de la norma, la cual resguarda el derecho constitucional a la libre asociación. Es por ello que, como* ***no se trata de un juicio donde exista contención o conflicto intersubjetivo de intereses, la decisión que se tome no es de condena, constitutiva ni declarativa, sólo está destinada al otorgamiento de la posibilidad, a los socios minoritarios, de la convocatoria de una asamblea extraordinaria en la cual se ventilen sus denuncias****; de allí que el Juez tenga facultades bien limitadas, cuales son: a) ordenar, luego de que escuche a los administradores y comisario, la inspección de los libros de la compañía, para lo que nombrará uno o más comisarios; b) luego de visto el informe del o los comisarios, puede: b.1) en caso de que a su juicio no existan indicios sobre la veracidad de las denuncias, declarar la terminación del procedimiento; y b.2) si, por el contrario, existen indicios acerca de la veracidad de las denuncias, acordará la convocatoria inmediata de la asamblea...".* (Resaltado del presente fallo)

Ahora bien, el principal argumento de la parte recurrente consiste en que, la norma del artículo 291 del Código de Comercio, coarta *"...el acceso a la jurisdicción de todos aquellos accionistas minoritarios que no detenten en su conjunto ese quórum calificado o especial del veinte por ciento (20%) del capital social"*.

Por su parte, la representación de la Asamblea Nacional manifestó que ese quórum era necesario para el normal desenvolvimiento de la compañía y que los socios minoritarios podían acudir ante el comisario para denunciar las irregularidades en la administración, conforme al artículo 310 *eiusdem*.

Al respecto, esta Sala Constitucional, en decisión N° 1420 del 20 de julio de 2006, efectuó un análisis de los derechos de los socios minoritarios, en los siguientes términos:

*"**En un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, donde la igualdad, la responsabilidad social y la ética, son valores superiores del ordenamiento jurídico (artículo 2 constitucional), es necesario establecer cuál es el régimen aplicable a los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, o cualquier otra forma societaria de capitales donde existan socios minoritarios.***

Los derechos de los accionistas minoritarios y la manera de ejercerse, a juicio de esta Sala, no atentan contra el derecho a asociarse con fines lícitos, que prescribe el artículo 52 constitucional, ya que el Estado, por medio de sus Poderes –entre éstos, el Judicial- está obligado a facilitar ese derecho y a tal fin la interpretación constitucional actúa como una herramienta al garantizarle a quienes se asocian el cumplimiento de los valores que impone el ordenamiento jurídico.

La comprensión de la empresa societaria como una entidad económica cuya actividad rebasa el sólo interés lucrativo de sus socios, queda plasmada en una amplia tendencia -ya casi global- que señala que su responsabilidad trasciende también en aquellas personas involucradas en el negocio: trabajadores, proveedores, clientes, competidores, etcétera.

Bajo este nuevo esquema, la empresa pasa a ser concebida como un importante motorizador de la economía con un impacto social fundamental y de allí que los Estados hayan comenzado a regular un conjunto de instituciones que permitan imponer –también dentro del ámbito societario- conductas éticas que resguarden los intereses de todos los que forman parte de ese amplio espectro de afectados -directa o indirectamente- por el desarrollo del negocio.

Es así como, a raíz de escándalos financieros globales como los conocidos casos de Enron y Worldcom –por referir a los más conocidos en el pasado reciente- han cobrado un nuevo empuje las mejores prácticas postuladas por el denominado «Buen Gobierno Corporativo», como un sistema que permita velar la satisfacción cabal de los fines sociales (en la amplia dimensión ya referida), permitiendo que las empresas obtengan altos índices de eficiencia y rendimiento al establecer pautas de transparencia que permitan a los interesados conocer la manera en que los directivos las gestionan y poner a su disposición mecanismos para resolver los conflictos de intereses que pudieran generarse para que –en definitiva- se propenda a un equilibrio «hacia adentro» de la empresa, que redundará en una positiva proyección de la actividad empresarial «hacia fuera».

En este entorno, apunta la Sala, la protección de los accionistas minoritarios cobra particular importancia y en ella colocan un énfasis especial las mejores prácticas referidas, pues se destinan fundamentalmente a impedir que quienes se hagan del control de la compañía lo utilicen –no en beneficio de la sociedad- sino en la satisfacción de sus propios intereses, a expensas de los minoritarios u otros integrantes del circuito económico *(cfr. WIGODSKI, Teodoro y Franco ZÚÑIGA. Gobierno Corporativo en Chile después de la Ley de Opas [En línea] Revista de Ingeniería de Sistemas, Departamento de Ingeniería industrial, Universidad de Chile, Volumen XVII, n° 1, Julio 2003 [Citado: 20 de junio de 2006] Disponible en www.dii.uchile.cl).*

Por sólo mencionar el ámbito iberoamericano, países como Colombia, Chile, España, México, Panamá y Perú, han dado cuenta de estos principios a través de recientes reformas a sus leyes mercantiles, incorporando esta clase de mecanismos destinados –por una parte- a brindar independencia a sus directivos y a sus respectivas instancias de inspección (auditoría) respecto de los accionistas de las empresas que gestionan y –por la otra- permitir el acceso a la información relevante acerca de la gestión que éstos desarrollan, a todos los accionistas sin discriminación, entendiendo que el mayor conocimiento que éstos posean al respecto, garantiza su cabal participación en las instancias deliberantes de las empresas y, por tanto, el pleno ejercicio del derecho al voto en el seno de las mismas

(Vid. MUÑOZ PAREDES, José María. El derecho de información de los administradores tras la Ley de Transparencia [en línea]. Diario La Ley nº 6078, Año XXV, 03.09.2004, Ref.º D-174, España [Citado: 19 junio 2006] Disponible en www.laleynexus.com; y QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia. Protección del Accionista Minoritario como una posible defensa del capital nacional ante el fenómeno de la Globalización [en línea]. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXVII, nº 109, enero-abril 2004 [Citado: 20 de junio 2006] Disponible en www.ejournal.unam.mex).

En el caso de España, la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, incorporó las directrices impartidas por la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, fundamentalmente dirigidas a proteger al accionista minoritario, permitiéndole –entre otras cosas- a un mínimo del cinco por ciento (5 %) de los accionistas solicitar al Registrador Mercantil, con cargo a la sociedad, el nombramiento de un Auditor de Cuentas para determinado ejercicio o la revocación del que fuere designado por la Junta General. Asimismo, se concede a los minoritarios –con una exigencia mínima del porcentaje indicado- la posibilidad de ejercitar, en protección de los intereses de la sociedad, la acción de responsabilidad en contra de sus administradores y, en general, se les brinda suficiente legitimación para impugnar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y solicitar su correspondiente suspensión cautelar (Vid BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Décima edición. Ed. Tecnos. Madrid, 2000.pp. 264-271).

La protección del accionista minoritario ha sido reforzada a tal punto que el ordenamiento penal español, dentro del título correspondiente a los delitos contra el patrimonio y el orden socio-económico, cataloga como un hecho típico la adopción de acuerdos sociales abusivos, criminalizando la actitud defraudatoria de quienes prevaliéndose de su condición mayoritaria dentro de los órganos de la empresa y con ánimo de lucro propio o ajeno, adopten acuerdos en perjuicio de los demás socios (URRAZA ABAD, Jesús. La adopción de «acuerdos abusivos» como conducta constitutiva del delito societario recogido en el artículo 291 del Código Penal: acuerdos criminalizados y acuerdos de trascendencia meramente mercantil [en línea]. Diario La Ley, 1996, Ref.º D-290, Tomo 5, España [Citado: 19 junio 2006] Disponible en www.laleyncxus.com).

Otro ejemplo interesante se da en el caso colombiano, en el que la reforma efectuada a su Código de Comercio en 1995 incorporó un régimen especial de supervisión y vigilancia sobre las sociedades controladas, entendiendo por éstas aquellas en las que el poder de decisión de la Asamblea está sometido -directa o indirectamente- a la voluntad de una sociedad matriz controlante, de un grupo empresarial o incluso de una o varias personas naturales. Al amparo de este estatuto, se ha querido trascender la ficción de «democracia societaria» que permitiría a los grupos de control imponer sus decisiones en perjuicio de los minoritarios, protegiendo ostensiblemente los derechos de éstos (Véase: CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en Sala Plena. Sentencia nº C-707, de 6 de julio de 2005 [en línea, citado: 20 junio 2006] Disponible en www.ramajudicial.gov.co).

IV

En nuestro sistema, dentro del régimen ordinario de las compañías de capitales establecidas en el Código de Comercio, los accionistas minoritarios, en materia de compañías anónimas, tienen los siguientes derechos:

1) Ser convocado y actuar en las Asambleas (artículo 275 del Código de Comercio).

2) Oponerse a las decisiones manifiestamente contrarias a los estatutos o la ley a fin de impedirlas, hasta que una nueva Asamblea decida el punto (artículo 290 eiusdem).

*3) **Los socios que representen la quinta parte del capital social, pueden denunciar ante el tribunal mercantil que se abrigan fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes por parte de los administradores y los Comisarios** (artículo 291 del Código de Comercio); y*

4) Denunciar a los Comisarios los hechos de los administradores que crean censurables. Si la denuncia ha sido efectuada por socios que representan una décima parte del capital social y los Comisarios consideran fundada y urgente la denuncia, deben convocar inmediatamente a una Asamblea para que decida sobre lo reclamado.

De estos derechos, los accionistas minoritarios no pueden ejercer algunos, si no alcanzan a representar una décima o quinta parte del capital social lo que ya supone una importante limitación a su participación en el seno de la sociedad.

(...)

Sólo interpretando de esta forma las normas, a favor de cualquier accionista, los diversos artículos del Código de Comercio se adecuarían al vigente texto constitucional.". (Resaltado del presente fallo)

De la transcripción de los fallos que anteceden, esta Sala observa que, la norma cuya nulidad se demanda regula un procedimiento no contencioso, destinado a la protección de los intereses societarios ante severas irregularidades de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, por lo cual aquellos socios que ostenten un mínimo de la quinta parte del capital social puedan alertar al juez de comercio, para que luego de oído a los administradores y al comisario, convoque o no a una asamblea de accionistas, para que los socios resuelvan por mayoría acerca de lo que consideren conveniente a la sociedad, quedando cerrado el acceso a la jurisdicción de todos aquellos accionistas minoritarios que no detenten en su conjunto ese quórum calificado o especial del veinte por ciento (20%) del capital social.

En este sentido se aprecia que si bien los accionistas minoritarios podrían acudir a presentar sus denuncias ante el comisario, conforme al artículo 310 del Código de Comercio, tal como lo señaló la representación de la Asamblea Nacional, ello no les permite acceder a los órganos jurisdiccionales ante la falta de acción de dichos comisarios, pues éstos sólo están obligados de informar del reclamo a la Asamblea si los accionistas reclamantes tiene más de la décima parte del capital social o ellos la estiman fundada, por lo que sus sospechas o denuncias podrían incluso quedar silenciadas a discreción del comisario; de allí que se les somete a utilizar un sistema mediatizado, esto es, a través de órganos internos de la compañía, que no satisface los requerimientos de acceso a la justicia, ya que, tal como está concebido, no provee de una razonable oportunidad para su ejercicio.

Es de notar que, esta limitación a los socios minoritarios fundada en el capital, que data desde la publicación del Código de Comercio en 1955, resulta contraria a la Constitución de 1999, en la cual se instauró como regla primordial, la posibilidad cierta, real y eficaz de acceso a una justicia expedita a toda persona, para cualquier tipo de procedimientos judiciales, incluso aquellos asuntos correspondientes a la jurisdicción voluntaria, siempre que se cumplan los requisitos previamente establecidos para su ejercicio dentro de la legislación.

Ciertamente, la Constitución de 1999, a diferencia de la Constitución de 1961 y de las Constituciones anteriores, consagró en su artículo 26 y por primera vez en forma expresa, el derecho de acceso a la justicia, ligado indisolublemente al artículo 257 de la Carta Magna, el cual contempla al proceso como instrumento de justicia que viene a satisfacer al mismo tiempo el interés individual comprometido por el litigio y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la actividad jurisdiccional; por lo cual, siendo su fin último la tutela de los derechos, no se podría permitir el sacrificio de la tutela jurisdiccional, bien porque la práctica desnaturalice los principios que lo constituyen o porque sea la propia ley la que, por su imperfección, impida tal función tutelar, pues de ser así, el proceso fallaría en su cometido, toda vez que, las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión judicial, y jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de la sentencia.

Por tal motivo, la Constitución consagra la existencia de un debido proceso como garantía de la persona humana, de modo que, los preceptos que instituyen al proceso se crean en atención a los lineamientos constitucionales, a objeto de hacer efectivo el control constitucional de las leyes. Así las cosas, si una ley procesal o material instituye una forma que prive al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho subjetivo, tal instrumento normativo se encontraría viciado de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el artículo 21 del Texto Fundamental consagra el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, en los términos siguientes:

"*Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:*

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias."

Como se puede observar la Carta Magna impone como regla el principio de igualdad y exhorta a la ley para que expresamente garantice las condiciones jurídicas y administrativas para que esa igualdad sea auténtica, real y efectiva.

Sobre este particular, la Sala mediante decisión N° 1457 del 27 de julio de 2006 ha enfatizado el principio de igualdad en los siguientes términos:

"De este modo, nuestro sistema se adhiere por convicción y por tradición a la concepción post-revolucionaria de finales del siglo XVIII, de acuerdo a la cual el principio de igualdad, es uno de los valores sustanciales del estado de derecho, que dado su carácter metajurídico, preexiste al ordenamiento sirviéndole de sustrato esencial al Estado y del mismo modo, fungiendo de límite al Poder Público.

Con ello, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se alinea con la filosofía igualitarista de la Revolución francesa, reconociendo expresamente a la igualdad como una de las bases del sistema político instaurado, sobre el cual surge un deber de protección que trasciende la noción retórica, para asumirlo como una técnica jurídica operante, que tiende a equilibrar las situaciones jurídicas de los particulares de una manera no sólo declarativa, sino también real y verdadera.

Con ello, es uno de los fines del Estado, que consiste en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluya a uno de lo que se concede a otro en iguales circunstancias, lo cual implica, que ante diferencias fácticas, la ley no puede establecer disposiciones uniformes.

(Omissis)

"De allí, que el legislador pueda introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, con lo cual la vigencia del principio de igualdad, no debe analizarse desde una visión puramente formalista".

De lo anterior se colige que en la Constitución de 1999 se redujo la posibilidad del legislador de establecer restricciones, excepciones o privilegios que no se justifiquen entre el trato dado a unos y otros, pues la única diferencia que se permite al respecto es el trato desigual de los desiguales (ver decisión N° 1457 del 27 de julio de 2006).

En este sentido, todos los accionistas que deseen denunciar irregularidades administrativas dentro de su empresa, deben ser tratados de forma igualitaria, pues el diferenciarlos y limitarles sus derechos por el solo hecho de contar con un capital social reducido no es una desigualdad justificada. Su interés en el bienestar de la compañía y de su correcto funcionamiento es igualmente legítimo.

Del análisis anterior, esta Sala infiere que las disposiciones del artículo 291 del Código de Comercio, en lo que se refiere al requisito de exigir a los socios minoritarios ostentar un mínimo de la quinta parte del capital social para acceder a los órganos jurisdiccionales, resulta inconstitucional, en tanto coarta el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad, a aquellos accionistas minoritarios que no reúnan el quórum calificado exigido por la mencionada norma, ya que los discrimina y excluye de pleno derecho, imposibilitándolos de alertar al juez sobre las irregularidades cometidas por sus administradores en la sociedad, por lo que haciendo un análisis progresista conteste con el Estado Social de Derecho y de Justicia que propugna el artículo 2 de nuestra Constitución, se debe anular el mencionado requisito. Así se decide.

En consecuencia, esta Sala Constitucional modifica el contenido del primer parágrafo del artículo 291 del Código de Comercio, en lo concerniente a la eliminación del requisito de un mínimo de la quinta parte del capital social para acceder a los órganos jurisdiccionales, quedando dicha norma redactada de la siguiente forma:

"Artículo 291. Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, los socios podrán denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden."

A la luz de los criterios anteriores, se debe declarar parcialmente con lugar el recurso de nulidad de autos, toda vez que se acogió la denuncia de inconstitucionalidad del requisito exigido en el primer parágrafo de la norma impugnada, mas se desecha la solicitud de nulidad del resto de su contenido por no haber sido objeto de denuncia alguna. Así se declara.

Finalmente, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia. Así finalmente se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto por el abogado **PEDRO LUIS PÉREZ BURELLI**, contra el artículo 291 del Código de Comercio, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 472, del 21 de diciembre de 1955, en los términos expresado en el presente fallo.

Remítase copia de la presente decisión a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con la siguiente indicación: *"Sentencia de la Sala Constitucional mediante la cual se modifica el contenido del primer parágrafo del artículo 291 del Código de Comercio, en lo concerniente al requisito de un mínimo de la quinta parte del capital social para acceder a los órganos jurisdiccionales"*. Igualmente, publíquese el presente fallo en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Archívese el expediente.

Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 12 días del mes de Mayo de dos mil quince (2015). Años 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN
Ponente

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Quien suscribe, Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, salva su voto por las razones que se explanan a continuación:

La mayoría sentenciadora declaró parcialmente con lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto por el abogado Pedro Luis Pérez Burelli, contra el artículo 291 del Código de Comercio porque consideró que el quórum establecido en el primer parágrafo del mismo resulta inconstitucional, en tanto coarta el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad, a aquellos accionistas minoritarios que no lo reúnan, ya que, en su criterio, los discrimina y excluye de pleno derecho, imposibilitándolos de alertar al juez sobre irregularidades cometidas por los administradores en la sociedad.

En criterio de quien disiente, se trata de un presupuesto procesal que el legislador estableció en el ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en materia procesal, que supedita el acceso a la justicia a una condición razonable, no arbitraria, desigual ni desproporcionada, como lo es la de exigir un número de socios que represente la quinta parte del capital social (20%), para poder denunciar ante el tribunal de comercio hechos que –en su criterio– configuren graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios.

La declaratoria de nulidad del primer párrafo del artículo 291 del Código de Comercio se enfocó en el tema del abuso de las mayorías, obviando que desde hace ya algún tiempo se ha abierto el paso (y especialmente en el Derecho Comparado) a importantes construcciones, tanto doctrinarias como jurisprudenciales, acerca del abuso de las minorías, ante la búsqueda de un difícil uno posea, por lo que la supresión del quórum que establecía el primer párrafo del artículo 291 del Código de Comercio desconoce dicho principio, lo que resulta inconveniente para el sano funcionamiento de las sociedades mercantiles en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto favorece situaciones litigiosas innecesarias.

La minoría cumple, en lo interno de la sociedad, una importante misión de control que debe ser contenida en sus justos límites, de allí que se deba procurar un adecuado equilibrio entre el principio mayoritario y la protección de las minorías evitando, de esta forma, el ejercicio abusivo de sus derechos. Tal punto de equilibrio estaba establecido racionalmente en el primer párrafo del artículo 291 del Código de Comercio por lo que la pretensión de nulidad deducida debió haber sido declarada sin lugar.

Queda en estos términos expuesto el criterio de la Magistrada disidente, fecha *ut supra*.

La Presidenta,

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

V.S.Exp. N°05-0709

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN
Ponente

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Disidente

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de junio de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN **Nº 879**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, crea las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal;

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo del Ministerio Público, fortalecer los procesos que contribuyan al logro de una justicia efectiva, accesible y de carácter social, con el fin de alcanzar una sociedad más justa y humanitaria;

CONSIDERANDO:

Que la creación de las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal, contribuirán al descongestionamiento de las Fiscalías de Proceso y favorecerán el acercamiento del Ministerio Público a la población;

CONSIDERANDO:

Que el Municipio Pedro León Torres del estado Lara, constituye uno de los de mayor densidad poblacional de esa entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la Fiscalía Municipal Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con competencia territorial en el Municipio Pedro León Torres y sede en la ciudad de Carora, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial.

SEGUNDO: La Fiscalía a que se refiere el artículo anterior, ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 56, ordinales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

TERCERO: Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto, y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES IX **Número 40.684**

Caracas, miércoles 17 de junio de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.